

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta, 26 de octubre de 2021. Hoy, paso al despacho el presente proceso, que nos correspondió por reparto, Ordene.

María Fernanda Loaiza Arregocés.
Oficial Mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO SANTA MARTA

Santa Marta, veintiséis (26) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-31-05-002-2021-00266-00.

Procede el Juzgado a decidir si la demanda presentada por **MELISSA AIMEE TORRES CAMPO** contra **DORE BROTHERS S.A.S**, cumple con las exigencias legales, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Al hacer una revisión de la demanda, se infiere que adolece de los siguientes requisitos:

a). El numeral primero del artículo 25 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 señala: la demanda deberá contener “**la designación del juez a quien se dirige**”. De acuerdo con lo anterior, y una vez revisada la demanda se observa que la misma fue rechazada por competencia por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, y a su vez se ordenó su remisión a los juzgados del circuito, correspondiéndole el estudio a este Despacho judicial, por lo anterior, deberá el apoderado judicial de la parte demandante, subsanar su libelo, en el sentido de dirigir la presente demanda a los juzgados laborales del circuito de Santa Marta, pues en el escrito se observa que se indica “juez único laboral de pequeñas causas laborales del circuito de Santa Marta”.

Del mismo modo, deberá corregirse el poder en los mismos términos del juez a quien se dirige.

b). Así mismo, el numeral 5 del artículo 12 de la Ley 712 de 2001, enseña que debe la demanda deberá indicar la “**indicación de la clase de proceso**”. Se observa que en el libelo demandatorio se señala “proceso ordinario laboral de única instancia”, y lo anterior tenía sentido cuando se presentó la demanda ante el juez laboral de pequeñas causas, sin embargo, como el mismo fue rechazado por esa dependencia judicial y enviado a los jueces laborales del circuito, debe corregirse la clase de proceso teniendo en cuenta que es de competencia de esta juzgadora, los procesos ordinarios laborales de primera instancia.

c). El artículo 26 del CPT y de la SS establece los anexos con los que debe ir acompañada la demanda, y en su numeral tercero señala “**la demanda deberá ir acompañada con las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante**”, con base a lo anterior se percata el Despacho que con la demanda fueron aportados una serie de documentos entre los cuales se encuentra el denominado “planilla de asistencia de los meses de abril y mayo de 2020”, sin embargo, el mismo no puede ser observado debido a que fue aportado de forma borrosa, por lo tanto, deberán ser allegados nuevamente con el escrito de subsanación.

d). En ese mismo sentido, el artículo 26 del CPT y de la SS establece los anexos con los que debe ir acompañada la demanda, y en su numeral CUARTO se dispone **“la prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado”**. En concordancia con esto, se revisó el cuerpo de la demanda y se avizora que, aunque el certificado de existencia del demandado fue aportado, este tiene fecha de expedición del 11 de noviembre de 2020, es decir, hace casi un año, por lo que deberá ser allegado nuevamente dicho certificado siendo expedido hace no más de un mes, lo anterior, para obtener la información lo más actualizada posible acerca de la empresa demandada.

e). Por último, el decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria en varias especialidades, entre las cuales se encuentra la Laboral, durante el término de vigencia de dicho Decreto, dispone lo siguiente en su artículo 6:

*“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. **En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”**.*

Según el artículo que antecede, deberá la parte actora **al momento de subsanar la demanda, realizar el envío simultáneo de dicha subsanación a la demandada, ADEMÁS DEBERÁ HACER LAS CORRECCIONES EN UN NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO**, esto con la finalidad de evitar confusiones, so pena de que se rechace la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

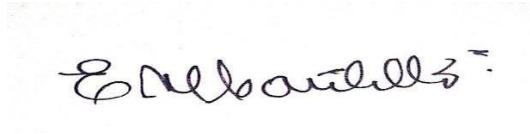
PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que el apoderado

de la parte demandante subsane las deficiencias anotadas y envíe simultáneamente dicha subsanación a la parte demandada.

TERCERO. TÉNGASE al doctor CARLOS ANDRÉS FERNÁNDEZ DE CASTRO BARROS como apoderado de la señora MELISSA AIMÉE TORRES CAMPO en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO.

JUEZ

